



Resolución Directoral

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00035-2025-VIVIENDA/VMCS-DGAA

San Isidro, 18 de marzo de 2025

VISTOS:

Las Hojas de Trámite N° 00032668-2025, N° 00052051-2025, y, el Informe N° 00052-2025-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental;

CONSIDERANDO:

Que, los literales e) y f) del artículo 92 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA (en adelante, ROF del MVCS), establecen que es función de la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, DGAA) coordinar, monitorear y evaluar el proceso de Certificación Ambiental a través de la clasificación, evaluación y aprobación de estudios ambientales de proyectos, en el ámbito de competencia del Sector, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA); así como aprobar los estudios ambientales e instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, respectivamente;

Que, el literal m) del artículo 92 del ROF del MVCS dispone que es función de la DGAA, emitir resoluciones directorales en materia de su competencia;

Que, las normas especiales que regulan las actividades de la DGAA no establecen un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los titulares de los proyectos de inversión; por lo que, corresponde la aplicación supletoria de las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, en el artículo 200 del TUO de la LPAG, se establece como facultad del Titular desistirse del procedimiento; el cual tiene como consecuencia la culminación del procedimiento iniciado, pero no impide que posteriormente el Titular del proyecto pueda presentar una nueva solicitud; en caso el desistimiento sea de la pretensión, este impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa;

Que, para que el acto de desistimiento sea válido, se debe cumplir con requisitos de legitimidad, forma y oportunidad; debe ser realizado por persona debidamente facultada, de manera indubitable y antes de que se notifique la resolución que pone fin a la instancia;

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina¹, señala que *“el desistimiento constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado en función de sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él, con alcance exclusivamente dentro del procedimiento en curso. La figura puede tener un alcance total (cuando se desiste de la pretensión o procedimiento mismo) o referirse solo a un acto procesal en particular (cuando se ejerce para desistirse de un recurso u ofrecimiento de prueba). En el primer caso, su efecto es finalizar el procedimiento iniciado por el administrado sin incidir en el derecho sustantivo que sustenta la pretensión, por lo que no impide su planteamiento en otro procedimiento”*. Asimismo, menciona que *“resulta trascendental para su procedencia que el interés particular manifestado por el administrado no sea incompatible con algún interés público que haga necesaria la prosecución del procedimiento hasta la determinación final de la verdad material; por cuanto si este último estuviere presente, siempre subsistirá el deber del funcionario de resolver la causa, no siendo amparable el pedido de desistimiento”*;

Que, con fecha 10 de febrero de 2025, la Municipalidad Distrital de Tamburco (en adelante, el administrado) presentó a través de la mesa de parte virtual del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, MVCS), para evaluación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA), la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del proyecto “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y disposiciones sanitarias de excretas con biodigestores en las localidades de Mosoccpampa, Pantillay, Ccorhuani, San Jorge de Chillihua y Ccanabamba distrito de Tamburco - provincia de Abancay - departamento de Apurímac”, con CUI N° 2516886, al cual se le asignó la hoja de trámite N° 00032668-2025;

Que, con fecha 07 de marzo de 2025, el administrado presentó a través de la Mesa de Partes Virtual del MVCS el Oficio N° 080-2025-AL-MDT mediante la cual solicita el desistimiento del procedimiento administrativo de evaluación de la DIA del citado proyecto;

Que, la DEIA precisó en el Informe N° 00052-2025-VIVIENDA/MVCS-DGAA-DEIA, que el desistimiento presentado por el administrado cumple con los supuestos establecidos en el artículo 200 del TUO de la LPAG así como, con los requisitos de legitimidad (desistimiento realizado por la persona jurídica que inició el procedimiento) y de forma (se declaró de forma indubitable la solicitud de desistimiento); además, la solicitud no resulta incompatible con el interés público; motivo por el cual, procede que la DGAA acepte de plano el desistimiento del procedimiento, declarando concluido el mismo; y,

De conformidad con la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, aprobado por Decreto Supremo N° 010- 2014-VIVIENDA y modificatorias; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el desistimiento de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y disposiciones sanitarias de excretas con biodigestores en las localidades de

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. 14ª Edición. Gaceta Jurídica.

Mosoccpampa, Pantillay, Ccorhuani, San Jorge de Chillihua y Ccanabamba distrito de Tamburco - provincia de Abancay - departamento de Apurímac”, con CUI N° 2516886, y con ello declarar concluido el procedimiento de evaluación iniciado con hoja de trámite N° 00032668-2025.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Directoral a la Municipalidad Distrital de Tamburco, además de disponer su publicación en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese

MARIBEL CANCHARI MEDINA
DIRECTORA GENERAL
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

INFORME N° 00052-2025-VIVIENDA/VMCS/DGAA/DEIA

- A** : **MARIBEL CANCHARI MEDINA**
DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS
AMBIENTALES
- Asunto** : Desistimiento del procedimiento de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y disposiciones sanitarias de excretas con biodigestores en las localidades de Mosoccpampa, Pantillay, Ccorhuani, San Jorge de Chillihua y Ccanabamba distrito de Tamburco - provincia de Abancay - departamento de Apurímac" con CUI N° 2516886
- Referencia** : Carta N° 080-2025-AL-MDT
Hoja de tramite N° 00052051-2025
- Fecha** : San Isidro, 17 de marzo de 2025
-

Mediante el presente nos dirigimos a usted, para saludarle cordialmente y en atención al documento de la referencia, informar lo siguiente:

I. Antecedentes

- 1.1 Con fecha 10 de febrero de 2025, mediante Oficio N° 044-2025-AL-MDT con Hoja de Trámite N° 00032668-2025, la Municipalidad Distrital de Tamburco (en adelante, el administrado), presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante DGAA) la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante DIA) del proyecto "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y disposiciones sanitarias de excretas con biodigestores en las localidades de Mosoccpampa, Pantillay, Ccorhuani, San Jorge de Chillihua y Ccanabamba distrito de Tamburco - provincia de Abancay - departamento de Apurímac" con CUI N° 2516886 (en adelante, Proyecto).
- 1.2 Con fecha 07 de marzo de 2025, el administrado presentó el Oficio N° 080-2025-AL-MDT con Hoja de Tramite N° 00052051-2025, mediante el cual solicita el desistimiento del procedimiento administrativo de evaluación de la DIA del proyecto.

II. Análisis

- 2.1. El procedimiento de Certificación Ambiental está regulado por la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental del SEIA, así como el Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; además el Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA (en adelante, RPA), una norma de orden complementario o de adaptación del régimen para proyectos del Sector.
- 2.2. Las normas especiales que regulan las actividades de la DGAA no establecen un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los titulares de los proyectos de inversión; por lo que, corresponde la aplicación supletoria de las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).
- 2.3. Conforme a lo descrito en los antecedentes, con fecha 10 de febrero de 2025, mediante el Oficio N° 044-2025-AL-MDT, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Tamburco solicitó la evaluación a la DIA del proyecto "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y disposiciones sanitarias de excretas con biodigestores en las localidades de Mosoccpampa, Pantillay, Ccorhuani, San Jorge de Chillihua y Ccanabamba distrito de Tamburco - provincia de Abancay - departamento de Apurímac" con CUI N° 2516886.

- 2.4. Sin embargo, el 07 de marzo de 2025, la Municipalidad Distrital de Tamburco, debidamente representado por su alcalde¹ el Sr. Raúl Silva Campos, presentó el Oficio N° 080-2025-AL-MDT, solicitando el desistimiento del procedimiento administrativo iniciado, el cual está referido a la evaluación de la DIA del proyecto.
- 2.5. Ahora bien, el artículo 200° del TUO de la Ley N° 27444, se establece como facultad del administrado desistirse del procedimiento con el objeto de que dicho acto dé por concluido el procedimiento y no produzca efectos jurídicos, lo cual no impide que posteriormente se presente una nueva solicitud. Asimismo, la norma indica que el desistimiento podrá plantearse por cualquier medio que permita su constancia, señalando su contenido, alcance y tipo de desistimiento, afectando sólo a quien lo hubiere formulado.
- 2.6. En esa línea, el jurista Juan Carlos Morón Urbina² señala que *"el desistimiento constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado en función de sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él, con alcance exclusivamente dentro del procedimiento en curso. La figura puede tener un alcance total (cuando se desiste de la pretensión o procedimiento mismo) o referirse solo a un acto procesal en particular (cuando se ejerce para desistirse de un recurso u ofrecimiento de prueba). En el primer caso, su efecto es finalizar el procedimiento iniciado por el administrado sin incidir en el derecho sustantivo que sustenta la pretensión, por lo que no impide su planteamiento en otro procedimiento"*.
- 2.7. Asimismo, Morón Urbina menciona que *"resulta trascendental para su procedencia que el interés particular manifestado por el administrado no sea incompatible con algún interés público que haga necesaria la prosecución del procedimiento hasta la determinación final de la verdad material; por cuanto si este último estuviere presente, siempre subsistirá el deber del funcionario de resolver la causa, no siendo amparable el pedido de desistimiento"*.
- 2.8. Adicionalmente, conforme a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, para que el acto de desistimiento sea válido debe cumplir con requisitos de legitimidad, forma y oportunidad, es decir, debe ser realizado por persona debidamente facultada de manera indubitable (expresa) y antes de que se notifique la resolución que pone fin a la instancia. Con relación a la oportunidad, siendo que a la fecha no se ha emitido resolución directoral que ponga fin al procedimiento administrativo, el requisito se encuentra cumplido.
- 2.9. En ese sentido, lo requerido por el administrado, se subsume en el supuesto de desistimiento del procedimiento no estando impedido de posteriormente volver a plantear igual pretensión en otro procedimiento. De lo indicado, se aprecia que los requisitos de legitimidad (desistimiento realizado por la persona jurídica que inició el procedimiento) y de forma (se declaró de forma indubitable la solicitud de desistimiento) se encuentran cumplidos; adicionalmente, no se identifica que la solicitud sea incompatible con el interés público³.
- 2.10. Finalmente, en aplicación del numeral 200.6 del artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444, en el presente caso en concreto y de conformidad con los considerandos analizados en los párrafos que anteceden, corresponde aceptar de plano el desistimiento y declarar concluido el procedimiento administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 197⁴ del TUO que

¹ De acuerdo al artículo 6 de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa.

² Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. 14ª Edición. Gaceta Jurídica.

³ TUO de la Ley N° 27444, Artículo 200.- Desistimiento del procedimiento o de la pretensión:

(...)

200.7. La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

⁴ Artículo 197.- Fin del procedimiento

197.1. Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

dispone que, ponen fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el desistimiento.

III. Conclusiones

- 3.1 Del análisis realizado al caso en concreto y de conformidad con los considerandos expuestos en el ítem II del presente informe, se concluye que la solicitud de desistimiento presentada por el administrado, cumple con los supuestos establecidos en el artículo 200 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que procede que la DGAA acepte de plano el desistimiento del procedimiento, declarando concluido el mismo.
- 3.2 El administrado puede posteriormente volver a plantear igual pretensión en otro procedimiento, cumpliendo los requisitos establecidos de acuerdo a la normativa ambiental vigente.

IV. Recomendación

- 4.1 Se recomienda remitir el presente informe a la DGAA, a fin de que emita la Resolución Directoral que acepte el desistimiento del procedimiento iniciado por la Municipalidad Distrital de Tamburco.
- 4.2 Notificar a la Municipalidad Distrital de Tamburco, así como Publicarlo en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en cumplimiento de la transparencia y difusión de la información ambiental.

Atentamente,

Firmado digitalmente por
JULIO FERNÁNDEZ GUEROLA
ESPECIALISTA AMBIENTAL
DIRECCION DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

Firmado digitalmente por
CARLOS DAVID TEJADA BRAVO
ESPECIALISTA LEGAL JUNIOR
DIRECCION DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

La que suscribe otorga conformidad y hace suyo el contenido del presente informe, suscribiéndolo, y remite a su despacho para su conformidad y trámite respectivo.

Atentamente,

MARLENE B. MASSA LOVERA
DIRECTORA DE LA DIRECCION DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL

197.2. También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.



PERÚ

Ministerio
de Vivienda, Construcción
y Saneamiento

Viceministerio
de Construcción
y Saneamiento

Dirección General
de Asuntos Ambientales

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

San Isidro, 18 de marzo de 2025

OFICIO N° 188-2025-VIVIENDA/VMCS-DGAA

Señor
RAUL SILVA CAMPOS
Alcalde
Municipalidad distrital de Tamburco
Plaza de Armas S/N: Tamburco
Apurímac. -

Asunto : Desistimiento del procedimiento de Evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y disposiciones sanitarias de excretas con biodigestores en las localidades de Mosoccpampa, Pantillay, Ccorhuani, San Jorge de Chillihua y Ccanabamba distrito de Tamburco - provincia de Abancay - departamento de Apurímac, con CUI N° 2516886.

Referencia : Carta N° 080-2025-AL-MDT
Hoja de trámite N° 00052051-2025

Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual solicitó, el desistimiento del procedimiento de evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable y disposiciones sanitarias de excretas con biodigestores en las localidades de Mosoccpampa, Pantillay, Ccorhuani, San Jorge de Chillihua y Ccanabamba distrito de Tamburco - provincia de Abancay - departamento de Apurímac, con CUI N° 2516886.

Al respecto, por la presente cumplimos con notificar la Resolución Directoral por la cual se acepta de plano el desistimiento del procedimiento de la DIA del proyecto antes citado; así como el Informe N° 00052-2025-VIVIENDA/VMCS-DGAA-DEIA elaborado por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental de esta Dirección General, para su conocimiento y fines correspondientes.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

MARIBEL CANCHARI MEDINA
DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES
MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO

MCM/MML/jfg/ctb



Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. La verificación puede ser efectuada a partir del 18/03/2025. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sitrad.vivienda.gob.pe/verifica>, ingresando el tipo y número de documento: OFICIO N° 00000188-2025/DGAA y/o el número CVD: 1132 8480 4724 2434 y la siguiente clave: 1vQpFAh_0S.